guno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo XII de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el Reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó Reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los arts. 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el pár. 1.º del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolución que proceda. Sólo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admisión del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad, se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el pár. 3.º del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también con arreglo á los arts. 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de Enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los arts. 5.º, 11, 44

y 71 de la ley, y los arts. 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y Reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el artículo 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias (1).

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situación ó destruir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este Reglamento (2).

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

(1) Véanse las Reales órdenes de 11 de Abril, 7 de Junio, 7 y 30 de Julio, y 8 de Agosto de 1881, y de 15 de Marzo de 1886, y la sentencia de 31 de Diciembre de 1889.

(2) Véase la sentencia de 21 de Junio de 1890.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios (1).

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será también precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así éstos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración (2).

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones, ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las substancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder (3).

(1) Véanse las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y de 15 de Septiembre de 1884.

(2) Véase la Real orden de 14 de Abril de 1886.

(3) Véase el Real decreto de 22 de Enero de 1890.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este reconocimiento, lo mismo en el caso presente, que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para substanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente Reglamento (1).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este Reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este úliimo caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados, con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

---

(1) Véanse más adelante, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de Ingenieros.